



RAD: 080014053015-2020- 00216

REF: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO.

ACCIONADO: CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la admision de la presente acción de tutela impetrada por la señora SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S

CONSIDERANDO:

Que el 10 de agosto de 2020, se recibe por reparto la acción de tutela, impetrada por la señora SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S, que dicha solicitud pretende garantizar y proteger sus derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la dignidad humana, vida digna y derecho al mínimo vital. consagrados en la Constitución Política de Colombia.

En El artículo 7° del Decreto 2591 del 1991 establece que las medidas provisionales proceden cuando el juez o jueza tenga la plena convicción de que sean absolutamente necesarias y vigentes para proteger los derechos invocados debido a la evidencia de un perjuicio irremediable y en la cursante acción de tutela se observa que lo pretendido es objeto de tutela, motivo por el cual no se concede la medida provisional solicitada.

cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y demás decretos reglamentarios, y con el fin de esclarecer los hechos que dieron lugar a la interposición de la tutela, el juzgado

R E S U E L V E:

1. Admitir la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por la señora SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO contra el CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S por violación a los derechos fundamentales a la salud, derecho a la seguridad social, derecho a la dignidad humana, vida digna y derecho al mínimo vital. consagrados en la Constitución Política de Colombia.
2. Notifíquese esta admisión conforme al artículo 16 del decreto 2591 de 1991.
3. Conceder a la accionada CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN VIAL COSTA ATLÁNTICA S.A.S, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación de este auto, a fin de que haga llegar a este juzgado la información requerida sobre los hechos en que se fundamenta la presente causa cautelar presentada por la señora SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.



- 4 Hágase saber que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado, dentro del término señalado para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela.
- 5 No conceder a la señora SANDRA PATRICIA SERNA FELIZZOLA, mediante apoderado Dr. ANTONIO MARIA GARCIA CAMACHO, la medida provisional prevista en el artículo 7° del decreto 2591 de 1991, por los motivos consignados.
- 6 Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

IF

Firmado Por:

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a33477300a6d8ffd3ac7c5b971147c43b4e254fb73462a44dc483dcea19decb

Documento generado en 10/08/2020 03:50:07 p.m.